

JUNTA GENERAL

EXP. N° CG/JG/DI/34/2005

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS A TRAVÉS DE SU MILITANTE ARTURO MONTIEL ROJAS, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CG/JG/DI/34/2005.

En la ciudad de Toluca, de Lerdo, México, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición “PAN-Convergencia”, por actividades desplegadas de manera irregular por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su militante C. Arturo Montiel Rojas, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que en fecha veinticuatro de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, ostentándose como representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo General, se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de las actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su militante el C. Arturo Montiel Rojas; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
2. Que junto con el escrito de solicitud de investigación, el C. Horacio Jiménez López, representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, presentó como anexos, 15 placas fotográficas, así

como la copia certificada del documento que lo acredita como representante suplente de su Coalición actora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; adicionalmente, solicitó al Instituto Electoral del Estado de México la copia certificada del convenio de coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como que este organismo electoral requiriese al titular de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México a fin de que informe sobre los gastos erogados en la difusión de los logros de gobierno del C. Arturo Montiel Rojas; y realizara una certificación de los elementos de difusión de logros del Gobierno del Estado de México; asimismo, en resumen, el escrito de solicitud de investigación versa sobre los siguientes argumentos:

- ✓ Que al momento de la presentación del escrito que se estudia, el C. Arturo Montiel Rojas, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México, se encontraba violentando diversas disposiciones del Código Electoral local, toda vez que llevaba a cabo la difusión de los logros de sus 5 años de gobierno, en un plazo de tiempo que se encuentra prohibido por la ley.
- ✓ Se afirma que al estar rentando las estructuras metálicas correspondientes a los espectaculares en los que se encuentra fijada la publicidad del Gobernador, evidentemente, a dicho de la solicitante, existe una violación de *“tracto sucesivo”* que se realiza por cada día en que se difunden los logros del gobierno de Arturo Montiel Rojas, violando la norma prohibitiva que no permite dicha difusión, misma que debió haber quedado suspendida antes del 13 de junio del año en curso, tal y como lo dispone el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México.
- ✓ Se afirma que al ser ilegal la difusión de logros en tiempo prohibido por la ley, el Gobernador Arturo Montiel Rojas, se encuentra incidiendo directamente en la ciudadanía del Estado de México, para obtener su simpatía, para que de ese modo sigan votando por los candidatos emanados del Partido Revolucionario Institucional.

- ✓ Asimismo, se expresa que se violenta la obligación de los partidos políticos, contenida en el inciso II del artículo 52 del Código Comicial local, misma que ordena a los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, asimismo, se hace referencia al artículo 10 de la Constitución particular del Estado de México, mismo que es interpretado por la coalición actora y que a su parecer indica que *“en el proceso electoral, todos los actores políticos y máxime las autoridades estatales y municipales, deberán hacer prevalecer los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”*
 - ✓ Se afirma que es totalmente ilegal el hecho de que el C. Arturo Montiel Rojas, en su calidad de Gobernador del Estado de México, se encuentre en tiempo prohibido por la ley, difundiendo por medio de diversos espectaculares en todo el Estado de México sus logros de cinco años de gobierno, sin respetar ni acatar los artículos 1, 54 y 157 del Código Electoral del Estado de México, coaccionando así, veladamente, la incidencia del voto de los ciudadanos que observan y leen el contenido de dichos espectaculares.
3. Que en fecha veinticuatro de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, correspondiéndole el número de expediente CG/JG/DI/34/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que el escrito de solicitud de investigación es fundamentado en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y en términos del artículo 356 del mismo ordenamiento legal, la Junta General, es el órgano del Instituto, competente para conocer y desarrollar la investigación que se solicita; asimismo se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia al Partido Revolucionario Institucional.
 4. Que mediante oficio número IEEM/PCG/785/05, de fecha veinticinco de junio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del

Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintisiete de junio del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” a que se refiere el presente acuerdo, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

5. Que en fecha treinta de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes al asunto en específico, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, establece como derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo General, el de acudir a este organismo electoral para solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos en el territorio de la entidad, con el fin de que las mismas se realicen dentro del marco normativo vigente aplicable.
- II. Que el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México establece en su párrafo segundo que durante los veinte días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.
- III. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades

en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y, aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.

- IV. Que en el precepto legal citado en el Considerando que antecede se establece que concluido el plazo a que se refiere, se formulará el dictamen correspondiente y se someterá al Consejo General para su determinación procedente.
- V. Que una vez integrado el expediente respectivo y con la finalidad de verificar si en efecto, es procedente ejercer las facultades investigadoras de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de, en su caso, llevar a cabo las diligencias necesarias o indispensables que resulten atinentes al caso en específico, es conveniente identificar en primer término si las pretensiones de la actora se ajustan a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 355, 355 bis, 356 y demás relativos y aplicables, sin detrimento de corroborar mediante los medios idóneos, la veracidad de los hechos narrados y atribuidos al Partido Revolucionario Institucional.
- VI. Atendiendo a lo anterior, se advierte que la pretensión de la solicitante, es la de acreditar irregularidades cometidas presumiblemente por Arturo Montiel Rojas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, sin embargo, es preciso determinar que por lo que hace a las posibles imposiciones que en términos del Código Electoral del Estado de México pudieran imponerse al ciudadano en mención, en su calidad de Gobernador del Estado, las mismas se constriñen a supuestos muy específicos que se describen a continuación:

En primer término se procede a analizar los preceptos legales del Código Electoral del Estado de México:

El artículo 355 del Código Electoral del Estado de México determina las sanciones administrativas que podrán imponerse por la violación a la

ley electoral, a los dirigentes, candidatos y partidos políticos, razón por la cual, en términos de la petición expresa que realiza la impetrante para imponer sanciones al C. Arturo Montiel Rojas, no es posible que se le encuadre como ente punible de una sanción de las que dispone el precepto legal en mención.

El artículo 355 bis del ordenamiento legal en cita, se refiere a quienes no siendo dirigentes o candidatos, infrinjan lo dispuesto por los artículos 10 y 159 del Código Electoral del Estado de México, mismos preceptos legales, que para mejor proveer se transcriben a continuación:

“Artículo 355 bis.- Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de este Código.

Artículo 10.- Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto; y

V. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece este Código.

Artículo 159.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables”.

En concordancia con lo anterior, esta Junta General estima que los supuestos a que se ha hecho alusión no pueden ser objeto de sanción, en razón de la descripción de los hechos que describe el Representante de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, y por ende, no resultaría, en caso de acreditarse dichas conductas, que el Partido Revolucionario Institucional se hiciese acreedor a alguna de las sanciones previstas en los preceptos legales que aquí se han referido.

Que atendiendo a la solicitud de investigación planteada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” y con el objeto de robustecer los anteriores argumentos, la Secretaría General efectuó una certificación de los elementos de propaganda que se detallan en la misma, y como

resultado de la certificación de referencia se advierten las siguientes precisiones:

- Se detectaron once espectaculares en igual número de ubicaciones, de las quince señaladas por el Representante de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, con despliegue de difusión de logros de cinco años del Gobierno del Estado de México, encabezado por el C. Arturo Montiel Rojas.
- Se advirtió que los elementos de difusión en mención, contienen el logotipo identificado como “Avanza”, y las leyendas siguientes:

“Estado de México cinco años de gobierno, construimos más de 330 mil viviendas”

“Estado de México cinco años de gobierno, más de 2,500 bandas desmembradas”

“Estado de México cinco años de gobierno, contamos con la red más grande de rehabilitación para discapacitados del país, con 65 centros y unidades”

“Estado de México cinco años de gobierno, más de 153 mil detenidos por diversos delitos”

“Estado de México cinco años de gobierno, estabilidad laboral... cero huelgas.”

“Estado de México cinco años de gobierno, construimos la mayor infraestructura carretera y de comunicaciones”

“Estado de México cinco años de gobierno, una de cada seis viviendas del país se construye en nuestro Estado”.

“Estado de México cinco años de gobierno, captamos más de 100 millones de dólares en inversión extranjera cada mes, lo que atraen 14 estados de la república en un año”

“Estado de México cinco años de gobierno, pavimentamos más de 20.4 millones de metros cuadrados”

- En ningún caso se hace referencia al C. Arturo Montiel Rojas, en su carácter de ciudadano, como militante de algún partido político.
- En ningún caso se hace referencia a partido político, ni se advierte propaganda de tipo electoral.

VII. Que conforme a la descripción que antecede, es preciso mencionar que el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, en su párrafo

segundo prevé que durante los veinte días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, no deberán difundir sus logros o programas de gobierno; por otra parte se hace mención de que la certificación que se describe, fue realizada el día dos de julio del presente año, es decir, un día antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario del año dos mil cinco, en la cual la ciudadanía del Estado de México eligió al Titular del Poder Ejecutivo.

Bajo este esquema es claro los elementos que difunden los logros de gobierno en mención, son contrarios a lo que dispone el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que se aprecia que dicha difusión, conforme a la citada certificación se venía realizando hasta un día antes de la Jornada Electoral de referencia; sin embargo, es conveniente precisar por esta Junta General que el citado precepto legal, o algún otro de los que comprende en su totalidad el Código comicial vigente en la entidad, no prevé como complemento a la disposición de referencia, la forma y términos en su incumplimiento deba ser sancionado.

Atendiendo a ello, la Junta General estima conveniente señalar también que, aún cuando se advierta una contraposición al citado artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, estas conductas no pueden ser objeto de imputación al Partido Revolucionario Institucional, ya que de su descripción no se denota o se puede inferir la intención de beneficiar al instituto político de referencia, que en caso de acreditarse, debiera ser sancionada en términos de lo que disponen los artículos 355 y 355 bis del ordenamiento legal invocado.

Por otra parte, tampoco es posible dilucidar desde cuándo estuvieron fijados los elementos de difusión de logros del Gobierno del Estado de México, circunstancia que podría hacer presumir que fueron incluso colocados fuera del período de los veinte días de restricción, establecido por el previamente citado artículo 157 del Código Electoral del Estado de México.

Ante las circunstancias descritas y, con el objeto de no exceder el ejercicio de atribuciones que tiene conferidas por ley la Junta General

del Instituto Electoral del Estado de México, es pertinente que la misma proponga el no ejercicio de la facultad de la investigación planteada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” al Consejo General, por las razones de hecho y de derecho que se han expuesto en el presente Acuerdo.

- VIII. Que adicionalmente a lo anterior, la Junta General estima que no es procedente realizar la investigación que se solicita por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, en atención a las consideraciones señaladas con anterioridad, y así también, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005 y RA/36/2005, dictadas en fecha nueve de agosto del año en curso, de las cuales se destaca el razonamiento correspondiente a que la atribución conferida a la Junta General, relativa a investigar la verdad de los hechos denunciados, no se ve limitada a los medios de prueba que ofrezca la denunciante, dado que los procedimientos instaurados por esta causa se rigen preponderantemente por el principio inquisitivo, que consiste en que el órgano investigador adopta la calidad de sujeto activo para fijar el tema de decisión y decretar las pruebas necesarias que deberá allegarse para esclarecer los presuntos hechos irregulares.

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional estimó que resulta indispensable en primer término, la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales; es decir, los hechos que solicita se investiguen deben ser narrados de manera clara con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Señaló el Tribunal Electoral del Estado de México que, para proceder a la investigación solicitada no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante, se traduzca en una falta a la

normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, la investigación debe tener por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, por que carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos, como acontece en la especie.

Se destaca también la conclusión de que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y por otra parte, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador, previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del ordenamiento legal en cita, y en su caso, restablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

- IX. Que en términos de lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse por el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la denuncia que nos ocupa, presentada por el Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, y en mérito de ello, resulta necesario proponer esta medida legal al Consejo General en la próxima sesión para que, en términos de lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, pronuncie su determinación.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se declara el no ejercicio de la facultad investigadora respecto de la solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su militante, el C. Arturo Montiel Rojas, por los razonamientos vertidos en los Considerandos del VI al IX del presente dictamen.
- SEGUNDO.-** Instrúyase a la Secretaría General, a efecto de que el presente dictamen se someta a consideración del Consejo General de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a tres de enero de dos mil seis.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTINEZ LIC. FLOR DE MARIA HUTCHINSON VARGAS

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/34/2005, FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS A TRAVES DE SU MILITANTE ARTURO MONTIEL ROJAS.

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE CAPACITACION

**_____
LIC. LUIS REYNA GUTIERREZ**

**_____
LIC. ARMANDO VAZQUEZ HERNÁNDEZ**

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECTOR DE ADMINISTRACION

**_____
DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**

**_____
LIC. SERGIO OLGUIN DEL MAZO**

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**_____
I.S.E. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL**